

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 15 y 18 de marzo y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS
1
Resolución 142/019

Designase en forma interina para integrar el Directorio del BSE, a la Directora del BROU, Dra. Adriana Rodríguez Cabrera.

(1.489)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 11 de Marzo de 2019

VISTO: que el Directorio del Banco de Seguros del Estado se encuentra parcialmente desintegrado;

CONSIDERANDO: que se entiende conveniente a los efectos de asegurar el normal funcionamiento del precitado Organismo, designar interinamente a la Directora del Banco de la República Oriental del Uruguay, Dra. Adriana Rodríguez Cabrera, hasta tanto se provea definitivamente la vacante conforme a lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la República, en el artículo 1º, literal a) de la Ley N° 15.740 de 8 de abril de 1985;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando con Consejo de Ministros

RESUELVE:

1º.- Designase en forma interina para integrar el Directorio del Banco de Seguros del Estado, hasta tanto se provea definitivamente el cargo, a la Directora del Banco de la República Oriental del Uruguay, Dra. Adriana Rodríguez Cabrera.

2º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; ARIEL BERGAMINO; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; OLGA OTEGUI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ALBERTO CASTELAR; BENJAMÍN LIBEROFF; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
2
Resolución 134/019

Concédese licencia médica al Ministro de Defensa Nacional, y designase Ministro interino.

(1.479)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 11 de Marzo de 2019

VISTO: que el señor Ministro de Defensa Nacional, Dr. Jorge Menéndez, hará uso de licencia médica, entre los días 11 al 25 de marzo de 2019 inclusive;

RESULTANDO: que el señor Ministro estará imposibilitado de ejercer su función;

CONSIDERANDO: que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal;

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Concédese licencia médica al señor Ministro de Defensa Nacional, Dr. Jorge Menéndez, entre los días 11 al 25 de marzo de 2019 inclusive.

2º.- Designese Ministro interino de Defensa Nacional, entre los días 11 al 25 de marzo de 2019 inclusive, al señor Subsecretario, Sr. Daniel Montiel.

3º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

3
Resolución 136/019

Acéptase la renuncia presentada por el Esc. Guillermo Domenech al cargo de Escribano de Gobierno.

(1.481)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 13 de Marzo de 2019

VISTO: la renuncia presentada por el Escribano Guillermo Domenech al cargo de Escribano de Gobierno;

RESULTANDO: que el mismo aduce razones de orden personal;

CONSIDERANDO: que no existe impedimento para aceptar la renuncia presentada;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 60 de la Constitución, el artículo 195 de la Ley Nº 13.835 de 7 de enero de 1970;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Acéptase la renuncia presentada por el Escribano Guillermo Domenech al cargo de Escribano de Gobierno.

2º.- Notifíquese, comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

4

Resolución 138/019

Designanse a los Sres. Oficiales Generales que se determinan, para prestar servicios en los destinos que se mencionan.

(1.483)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 14 de Marzo de 2019

VISTO: la propuesta formulada por el Comando General de la Fuerza Aérea para asignar destino a determinados señores Oficiales Generales.

CONSIDERANDO: que los señores Oficiales Generales propuestos, cumplen con las condiciones requeridas para los respectivos destinos.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el literal A) del artículo 80 y artículo 81 del Decreto-Ley 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas) de 21 de febrero de 1974.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1ro.- Designar a los siguientes señores Oficiales Generales para prestar servicios en los destinos que a continuación se mencionan:

A PARTIR DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2019.

EN EL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA.

- Al señor Brigadier General (Av.) don José L. Visconti, como Jefe.

EN EL COMANDO AÉREO DE OPERACIONES.

- Al señor Brigadier General (Av.) don Alejandro O. Vilche, como Comandante.

EN EL COMANDO AÉREO DE PERSONAL.

- Al señor Brigadier General (Av.) don José M. Medina, como Comandante.

EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA.

Al señor Brigadier General (Av.) don Rodolfo D. Pereyra, como Director Nacional.

2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Fuerza Aérea. Cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANIEL MONTIEL.

5

Resolución 139/019

Dispónese el cese, a su solicitud, de la designación del Capitán de Navío (CG) en situación de retiro don Edivijes Torres-Negreira Radich, como Conjuez, en el Supremo Tribunal Militar.

(1.484)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 14 de Marzo de 2019

VISTO: los antecedentes por los cuales el señor Capitán de Navío (CG) en situación de retiro don Edivijes Torres-Negreira Radich, solicita el cese de su designación.

RESULTANDO: que el citado señor Oficial Superior fue designado por la Resolución del Poder Ejecutivo de 14 de setiembre de 2015 (número interno 884/015), para prestar servicios como Conjuez, en el Supremo Tribunal Militar.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Código de la Organización de los Tribunales Militares aprobado por el Decreto-Ley 10.326 de 28 de enero de 1943.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1ro.- Cesar a su solicitud la designación del señor Capitán de Navío (CG) en situación de retiro don Edivijes Torres-Negreira Radich, como Conjuez, en el Supremo Tribunal Militar.

2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Supremo Tribunal Militar y a la Dirección General de los Servicios de las Fuerzas Armadas a sus efectos. Cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANIEL MONTIEL.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

6

Decreto 78/019

Modifícanse los Decretos 350/017 y 351/017, ambos de fecha 19 de diciembre de 2017.

(1.476*R)

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Montevideo, 14 de Marzo de 2019

VISTO: la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, modificada por la Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, y los Decretos Nº 350/017 y Nº 351/017, ambos de 19 de diciembre de 2017, modificativos y concordantes.

RESULTANDO: I) que los referidos decretos reglamentaron las disposiciones contenidas en los artículos 35, 36, 40 y 41 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes, referidas a la forma en que se debe realizar el pago de un conjunto de operaciones superiores al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas).

II) que los artículos 13 a 18 de la Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, introdujeron modificaciones a las referidas disposiciones e incorporaron a nivel legal ajustes que se habían establecido a nivel reglamentario en el marco de las facultades previstas en la Ley Nº 19.506, de 30 de junio de 2017.

CONSIDERANDO: que resulta necesario adecuar los decretos referidos a las nuevas disposiciones legales.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el inciso final del artículo 2º BIS del Decreto N° 350/017, de 19 de diciembre de 2017, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto N° 132/018, de 7 de mayo de 2018, por los siguientes:

“La entrega de dinero en préstamo y la que sea consecuencia o dé lugar al nacimiento o perfeccionamiento de operaciones o negocios jurídicos comprendidos en los artículos 1º y 2º del presente Decreto, deberá efectuarse con los medios de pago previstos en el presente Decreto, en función del monto de la operación.

A efectos de determinar los medios de pago admitidos en los casos de particiones o permutas con soulte, el importe total a que refieren los artículos 1º y 2º será el correspondiente a la soulte.”

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al Decreto N° 350/017, de 19 de diciembre de 2017, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 4º BIS.- (De la inscripción en los Registros Públicos).- Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva las operaciones o negocios jurídicos que no contengan las individualizaciones a que refiere el artículo 3º BIS de la presente reglamentación o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente Decreto.

Las individualizaciones que se hayan omitido podrán incluirse por certificación notarial adjunta, que se agregará a la primera copia de la escritura o al primer testimonio de la protocolización del documento privado de que se trate. Asimismo, una copia de dicha certificación notarial se agregará a la referida minuta. Podrá subsanarse de igual forma el uso de medios de pago admitidos que, sin incluir las cláusulas o formalidades previstas, cumplan con la sustancia de las condiciones establecidas, y permitan identificar plenamente a quienes realizan y reciben el pago en tanto sujetos intervinientes en el negocio jurídico inscribible.

Cuando el incumplimiento derive de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 7º del presente Decreto.

Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos en el presente Decreto, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 7º del presente Decreto.

Cuando la obligación que surja del acto inscribible se extinga por novación, relacionándose títulos valores diferentes a los admitidos como medios de pago en el presente Decreto que, en su conjunto, superen las 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), luego de la inscripción del acto el Registro donde se realizó la misma deberá enviar copia de la respectiva minuta registral, por intermedio de la Dirección General de Registros, a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos

y el Financiamiento del Terrorismo, utilizando el procedimiento que ésta determine.”

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de abril de 2019.

ARTÍCULO 3º.- Elimínase el inciso final del artículo 2º del Decreto N° 351/017, de 19 de diciembre de 2017, en la redacción dada por el artículo 6º del Decreto N° 132/018, de 7 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 3º BIS del Decreto N° 351/017, de 19 de diciembre de 2017, en la redacción dada por el artículo 8º del Decreto N° 132/018, de 7 de mayo de 2018, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º BIS.- (Disposiciones complementarias sobre medios de pago admitidos).- Además de los medios de pago establecidos en el artículo precedente, los pagos correspondientes a operaciones incluidas en los artículos 1º y 2º del presente Decreto también podrán realizarse a través de acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, identificando la naturaleza del pago.

Cuando intervenga un escribano público en las operaciones referidas y asuma la calidad de depositario de una seña o arras, también se admitirá la utilización de letras de cambio cruzadas a nombre de dicho profesional por hasta el monto que se haya entregado, siempre que se hubiera abonado con alguno de los medios de pago previstos en el presente Decreto. Asimismo, en los casos que el escribano retenga en calidad de depositario una suma convenida por las partes contratantes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdiciones o cualquier otra deuda o gasto vinculado a la operación, se admitirá el uso de la referida retención para integrar el pago en dinero de la operación siempre que se hubiera abonado con alguno de los medios de pago previsto en el presente Decreto.

También se admitirá que el pago de las operaciones referidas en el presente Decreto se realice con letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del representante del adquirente, cuando lo hubiere.

Los pagos correspondientes a las operaciones reglamentadas en el presente Decreto que en conjunto no superen el equivalente a 8.000 UI (ocho mil Unidades Indexadas), podrán realizarse con cualquier medio de pago, incluido el efectivo.

A efectos de determinar los medios de pago admitidos en los casos de particiones o permutas con soulte, el importe total a que refieren los artículos 1º y 2º será el correspondiente a la soulte.”

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 4º del Decreto N° 351/017, de 19 de diciembre de 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4º.- (Operaciones con saldo de precio).- Cuando se prevea la financiación de las operaciones a que refieren los artículos 1º y 2º del presente decreto, los pagos cancelatorios del saldo correspondiente deberán realizarse mediante acreditación en cuenta o en instrumento de dinero electrónico, identificando la naturaleza del pago. Dicha cuenta o instrumento deberá ser identificada en el instrumento que documente la operación, lo que podrá omitirse cuando la operación refiera a una promesa de compraventa de inmueble. La parte acreedora deberá comunicar al deudor cualquier modificación de la cuenta o instrumento en el que deberán acreditarse los pagos que se reglamentan. Dicha comunicación deberá realizarse con una antelación mínima de 30 (treinta) días previos al vencimiento de la obligación y por los medios previstos en el artículo 13 del Decreto N° 264/015, de 28 de setiembre de 2015.”

ARTÍCULO 6º.- Agrégase al artículo 6º del Decreto N° 351/017, de 19 de diciembre de 2017, en la redacción dada por el artículo 11 del Decreto N° 132/018, de 7 de mayo de 2018, el siguiente inciso:

“Cuando la obligación que surja del acto inscribible se extinga por novación, relacionándose títulos valores diferentes a los admitidos como medios de pago en el presente Decreto que, en su conjunto, superen las 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), luego de la inscripción del acto el Registro donde se realizó la misma deberá enviar copia de la respectiva minuta registral, por intermedio de la Dirección General de Registros, a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, utilizando el procedimiento que ésta determine.”

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el artículo 7º del Decreto Nº 131/016, de 4 de mayo de 2016, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7º.- (Incumplimientos y sanciones).- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en el presente Decreto será sancionado con una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los admitidos, con un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas). En caso de reincidencia, dicho mínimo será de 10.000 UI (diez mil unidades indexadas). Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como quienes reciban dichos pagos.

La Administración Tributaria será la autoridad competente para aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. A tales efectos, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las entidades administradoras de los medios de pago admitidos en el presente Decreto.

Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los 5 (cinco) años de su consumación.”

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; MARÍA JULIA MUÑOZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

7

Resolución 135/019

Apruébase el proyecto de Convenio de Sede a celebrarse entre la República Oriental del Uruguay y el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), destinado al establecimiento de una Oficina de representación en Uruguay.

(1.480*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de Marzo de 2019

VISTO: el proyecto de Convenio de Sede a celebrarse entre la República Oriental del Uruguay (ROU) y el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), destinado al establecimiento en nuestro país de una Oficina de representación del referido organismo multilateral;

RESULTANDO: I) que el Convenio Constitutivo de FONPLATA fue originalmente suscrito por los Gobiernos de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina el 12 de junio de 1974, durante la VI Reunión Ordinaria de Cancilleres de los países de la Cuenca del Plata;

II) que Uruguay es miembro del mencionado organismo financiero internacional desde hace más de cuatro décadas, habiéndose aprobado el mencionado Convenio Constitutivo por Decreto-Ley Nº 14.368, de 6 de mayo de 1975;

III) que por el Convenio de Sede antes referido, FONPLATA instalará una Oficina de representación en la ciudad de Montevideo, para desarrollar las funciones necesarias para el seguimiento de las operaciones en ejecución en el país así como para la evaluación y preparación de nuevos proyectos;

IV) que la instalación de las Oficinas de representación de FONPLATA en todos los países miembros del referido organismo, fue formalmente aprobada por unanimidad en la 14ª Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, celebrada en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el 28 de enero de 2016;

V) que el establecimiento de la Oficina de representación antes referido, cuenta con el visto bueno del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Unidad de Relacionamento con organismo Multilaterales del Ministerio de Economía y Finanzas;

CONSIDERANDO: que corresponde proceder a la aprobación del proyecto de Convenio de Sede negociado, a celebrarse entre la República Oriental del Uruguay (ROU) y el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), el cual será suscrito, en representación del país, por el Señor Ministro de Economía y Finanzas, Cr. Danilo Astori o por el Señor Sub Secretario de Economía y Finanzas, Cr. Pablo Ferreri, indistintamente;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986 y el artículo 33 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Apruébase el proyecto de Convenio de Sede a celebrarse entre la República Oriental del Uruguay (ROU) y el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), destinado al establecimiento de una Oficina de representación en nuestro país, cuyo texto constituye parte integrante de la presente Resolución.

2º.- El contrato antes referido, será oportunamente otorgado y suscrito en nombre y representación de la República por el Señor Ministro de Economía y Finanzas, Cr. Danilo Astori o por el Señor Sub Secretario de Economía y Finanzas, Cr. Pablo Ferreri, indistintamente.

3º.- Designase, indistintamente, a los Dres. Ricardo Pérez Blanco, Marcos Álvarez Rego y Gonzalo Muñiz Marton, para que expidan por la República los dictámenes jurídicos en caso de corresponder.

4º.- Dese cuenta a la Asamblea General, dentro de los treinta días de aprobado.

5º.- Publíquese. Cumplido, pase a la Unidad de Relacionamento con Organismos Multilaterales del Ministerio de Economía y Finanzas. Fecho, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; PABLO FERRERI.

CONVENIO DE SEDE ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA EN EL PAÍS

La República Oriental del Uruguay, representada por, por una Parte, y el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, en adelante FONPLATA, representado por el Presidente Ejecutivo Sr. Juan E. Notaro, por la otra Parte.

HAN CONVENIDO en suscribir el siguiente Convenio de Sede:

I. FONPLATA

PRIMERO: La República Oriental del Uruguay acepta el establecimiento, en la ciudad de Montevideo, de una Oficina en la que FONPLATA desarrollará las funciones necesarias para el seguimiento de las operaciones desarrolladas con el país.

SEGUNDO: FONPLATA gozará de personalidad jurídica propia en el territorio de la República Oriental del Uruguay, y tendrá capacidad legal para contratar, adquirir bienes muebles e inmuebles, transferirlos y disponer de ellos; y para efectuar operaciones financieras, bancarias y realizar actividades de acuerdo con lo dispuesto por su Convenio Constitutivo y otros instrumentos de su estructura jurídico-institucional.

TERCERO: La Sede de la Oficina de FONPLATA, sus locales, dependencias, archivos y documentos son inviolables en cualquier parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en que se encuentren. Los bienes y haberes de FONPLATA están exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y cualesquiera otras formas de injerencia o intervención, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

CUARTO: FONPLATA, su patrimonio y bienes en cualquier parte del territorio de la República Oriental del Uruguay y en posesión de cualquier funcionario de FONPLATA gozarán de inmunidad e inviolabilidad respecto a todo procedimiento judicial o administrativo, excepto en los casos especiales en que aquél renuncie expresamente a dicha inmunidad. La renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes a acción ni medida ejecutiva alguna.

QUINTO: FONPLATA, sus propiedades, bienes y activos estarán exentos de toda clase de impuestos, contribuciones directas, ya sea de carácter nacional, departamental, municipal, universitaria o de cualquier otro tipo, creados o por crearse. Empero, no podrá reclamar excepción alguna por concepto de tasas que constituyan pagos por servicios prestados.

SEXTO: FONPLATA estará exento del pago de derechos de aduana, de prohibiciones y restricciones respecto de artículos, equipos y publicaciones que importe o exporte para su uso oficial. Empero, los artículos y equipos que se importen libres de derechos no se venderán en el país sino conforme a las condiciones que acuerde con la República Oriental del Uruguay.

SÉPTIMO: FONPLATA podrá tener títulos, valores, acciones, bonos, dineros o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda, transferir sus caudales o divisas de un Estado a otro o dentro del país, y convertir a cualquier otro signo monetario los que tenga en circulación o custodia, sin que sean afectados por disposiciones nacionales o moratorias de naturaleza alguna.

OCTAVO: FONPLATA, para sus comunicaciones oficiales, gozará de un tratamiento no menos favorable del que sea acordado por la República Oriental del Uruguay a cualquier otro Organismo Internacional en asuntos de prioridades, tarifas y tasas sobre correo, cables, telegramas, radiogramas, teléfonos y otras comunicaciones.

II. LOS ADMINISTRADORES

NOVENO: Los Administradores de FONPLATA (Gobernadores, Directores y Presidente Ejecutivo), gozarán en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay de las mismas inmunidades acordadas a los Miembros del Cuerpo Diplomático para su ingreso, permanencia y retiro de la República Oriental del Uruguay.

III. LOS FUNCIONARIOS

DÉCIMO: Los funcionarios de FONPLATA que no sean nacionales de la República Oriental del Uruguay (Personal Profesional y Administrativo, y expertos contratados), así como sus cónyuges e hijos menores de edad dependientes de los mismos, gozarán en todo el territorio nacional de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) Inmunidades de jurisdicción contra detención o arresto personal, embargo de sus bienes y otros procedimientos judiciales, respecto de actos de expresiones orales o escritas emitidas en el desempeño de sus funciones. Esta inmunidad continuará después que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

- b) Derecho de usar claves, recibir o expedir documentos y correspondencia por mensajeros y valijas selladas.
- c) Inmunidades y franquicias similares a las acordadas a los enviados diplomáticos, respecto de sus equipajes personales y de los útiles y materiales de trabajo destinados a uso oficial.
- d) Libertad de manejo de sus cuentas bancarias personales en moneda extranjera, giros y otras operaciones similares.
- e) Exención de impuestos sobre la renta de servicios personales en la parte que corresponde a los sueldos, emolumentos, primas, premios, indemnizaciones y otras sumas percibidas por retribución de servicios prestados a FONPLATA.

DÉCIMO PRIMERO: Los privilegios e inmunidades a los que se refieren los artículos anteriores son concedidos exclusivamente para el cumplimiento de las funciones propias de FONPLATA.

DÉCIMO SEGUNDO: Los funcionarios de FONPLATA asignados a la oficina donde funcione la Sede por designación del Presidente Ejecutivo, no ciudadanos de la República Oriental del Uruguay y de acuerdo a las normas legales vigentes en el país, que conceden facilidades a los miembros del Cuerpo Diplomático:

- a) Gozarán de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio.
- b) Podrán importar y exportar libre de derechos sus muebles y efectos personales en el momento que ocupen o cesen en el cargo en FONPLATA.
- c) Podrán importar libre de derechos un vehículo y bienes de consumo, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos por las leyes, reglamentos y resoluciones que en Uruguay regulan la materia.

Los expertos de nivel internacional, no ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, contratados por periodos no inferiores a un año, gozarán de los privilegios señalados en todos los incisos anteriores. Los demás funcionarios de FONPLATA, no ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, contratados por periodos no inferiores a un año, gozarán de los privilegios señalados en los incisos a) y b) del presente artículo.

DÉCIMO TERCERO: La República Oriental del Uruguay no reconocerá privilegios de ningún tipo a sus nacionales ni a las personas que lo representen en FONPLATA, salvo en los siguientes casos:

- a) Inmunidad respecto a proceso judicial relativo a palabras orales o escritas y a todos los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones.
- b) Inviolabilidad de sus papeles y documentos relacionados con FONPLATA.
- c) Exención de impuesto sobre salarios y emolumentos percibidos de FON PLATA.

La República Oriental del Uruguay reconocerá el derecho de usar Pasaporte Diplomático conforme a las condiciones establecidas en la ley nacional.

DÉCIMO CUARTO: Los privilegios e inmunidades, que se otorgan al personal son exclusivamente en interés de FONPLATA. Por consiguiente, FONPLATA debe renunciar a cualquier inmunidad o privilegio del personal, cuando a su juicio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y siempre y cuando dicha renuncia no perjudique los intereses de FONPLATA.

IV. CLÁUSULAS GENERALES

DÉCIMO QUINTO: En los aspectos no previstos en el presente

Convenio se aplicarán las disposiciones contenidas en instrumentos multilaterales sobre inmunidades, exenciones y privilegios del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata.

DÉCIMO SEXTO: Cualquier diferencia que pudiera surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, la misma será resuelta en forma amistosa a través de consultas y negociaciones directas entre las Partes, por vía diplomática.

DÉCIMO SÉPTIMO: El presente Convenio entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha en que la República Oriental del Uruguay comunique a la Presidencia Ejecutiva de FONPLATA, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de su procedimiento legal interno necesario para el efecto.

DÉCIMO OCTAVO: Este Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y permanecerá en vigor mientras la República Oriental del Uruguay forme parte de FONPLATA, y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante comunicación escrita a la otra. La denuncia surtirá sus efectos al año de efectuada dicha comunicación.

EN FE DE LO CUAL, firman el presente Convenio de Sede, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los 22 días del mes de octubre de 2018, en dos ejemplares originales de un mismo tenor, en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay,

Fdo.: Por el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, Juan E. Notaro, Presidente Ejecutivo de FONPLATA.

8

Resolución 137/019

Prorrógase el plazo de desempeño de funciones de la Ministra Consejera Lic. Cristina González González en la Representación Permanente de la República ante la Oficina de las Naciones Unidas y los Organismos Especializados, con sede en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza.

(1.482)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 14 de Marzo de 2019

VISTO: que el día 4 de abril de 2019 finaliza el período de desempeño de funciones de la señora Ministro Consejero Lic. Cristina González González en la Representación Permanente de la República ante la Oficina de las Naciones Unidas y los Organismos Especializados, con sede en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza;

CONSIDERANDO: I) que por razones de servicio resulta necesario extender la permanencia de la señora Ministro Consejero Lic. Cristina González González en la Representación Permanente de la República ante la Oficina de las Naciones Unidas y los Organismos Especializados, hasta el 4 de octubre de 2019;

II) que esta prórroga se encuentra dentro del cupo legal admitido;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.206 de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 230 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Prorrógase el plazo de desempeño de funciones de la señora Ministro Consejero Lic. Cristina González González en la Representación Permanente de la República ante la Oficina de las

Naciones Unidas y los Organismos Especializados, con sede en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, hasta el 4 de octubre de 2019.

2º.- Comuníquese, notifíquese, etc.

Dr. TABARÉ VAZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

9

Resolución 140/019

Apruébase la Resolución del Directorio de la ANP 41/3.962, por la cual se resolvió inhabilitar a la firma BASTLEY S.A. como empresa Operadora de Servicios Portuarios para prestar servicios en el grupo y categoría que se determinan, en los Puertos de Montevideo, Fray Bentos, Nueva Palmira y Paysandú.

(1.485*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 14 de Marzo de 2019

VISTO: la gestión promovida por la empresa BASTLEY S.A. ante la Administración Nacional de Puertos relacionada con la inhabilitación como empresa Operadora de Servicios Portuarios, y por consiguiente, su correspondiente anotación en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios.

RESULTANDO: I) Que la citada firma se encuentra habilitada como Operador Portuario para prestar servicios en el Grupo "A la Mercadería", en la categoría c) "Empresas Estibadoras de Graneles" en los Puertos de Montevideo, Fray Bentos, Nueva Palmira y Paysandú, e inscrita en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios, por Resoluciones del Poder Ejecutivo Nº 193/014 de fecha 21 de abril de 2014 y de la Administración Nacional de Puertos Nº 52/3.717 de fecha 18 de febrero de 2014; al amparo de lo dispuesto en la Ley Nº 16.246 del 8 de abril de 1992 y los Decretos Reglamentarios Nos. 412/992 y 413/992 del 1º de setiembre de 1992.

II) Que por nota de fecha 21 de diciembre de 2018, la citada firma manifestó que no realizará más dicha actividad por lo que solicitó, a la Administración Nacional de Puertos, la inhabilitación objeto de estos obrados.

III) Que el citado organismo informó que la empresa no mantiene deuda con esa Administración y que pasados 12 meses de extinguida la habilitación procederá a la devolución de la garantía correspondiente, siempre que no exista, en dicho período, reclamación alguna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Habilitación de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios, aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 413/992 de fecha 1º de setiembre de 1992.

IV) Que por Resolución de Directorio Nº 41/3.962 de fecha 16 de enero de 2019, la citada Administración Nacional resolvió inhabilitar a la firma BASTLEY S.A. como empresa Operadora de Servicios Portuarios, y por consiguiente, su correspondiente anotación en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios, supeditado a la aprobación por el Poder Ejecutivo.

V) Que la Dirección Nacional de Transporte (Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo), y el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se expidieron al respecto sin formular observaciones.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por la Ley Nº 16.246 de fecha 8 de abril de 1992 y por el Reglamento de Habilitación de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios, aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 413/992 de fecha 1º de setiembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Apruébase la Resolución de Directorio de la Administración Nacional de Puertos N° 41/3.962 de fecha 16 de enero de 2019, por la cual se resolvió inhabilitar a la firma BASTLEY S.A. como empresa Operadora de Servicios Portuarios para prestar servicios en el Grupo "A la Mercadería", en la categoría c) "Empresas Estibadoras de Graneles" en los Puertos de Montevideo, Fray Bentos, Nueva Palmira y Paysandú, y por consiguiente, su correspondiente anotación en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios.

2º.- Comuníquese y vuelva a la citada Administración Nacional a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

10

Decreto 79/019

Reglaméntase la Ley 19.666, relativa a garantizar la equidad en el acceso a una atención sanitaria de calidad, segura y eficiente a los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud con patologías que precisan de cuidados, infraestructura y equipamiento racionalmente distribuidos en el territorio nacional.

(1.477*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 14 de Marzo de 2019

VISTO: la Ley N° 19.666 de 4 de octubre de 2018;

RESULTANDO: I) que el objetivo de dicha norma es garantizar la equidad en el acceso a una atención sanitaria de calidad, segura y eficiente a los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud con patologías que por sus características, precisan de cuidados desarrollados por personal de salud con gran experticia contando con infraestructura y equipamiento racionalmente distribuidos en el territorio nacional;

II) que para dispensar una correcta atención a patologías complejas y de baja prevalencia, se requiere la concentración de los casos a tratar en un número reducido de centros asistenciales;

CONSIDERANDO: I) que compete al Ministerio de Salud Pública, como organismo rector y en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud, organizar y tutelar la atención de salud de los usuarios mediante medidas preventivas y prestaciones adecuadas así como regular en forma eficiente el uso y distribución de los recursos afectados a tales fines;

II) que a fin de garantizar la calidad, la seguridad y la eficiencia asistencial en aquellas patologías que precisan de cuidados de elevado nivel de especialización, se ha declarado de interés general la designación de Centros o Servicios de Referencia en Salud, que concentren los recursos existentes de acuerdo a criterios de regionalización que cubran todo el territorio nacional, constituyéndose de este modo en herramientas para avanzar en el proceso de reforma de la Salud, acorde con los principios rectores del Sistema Nacional Integrado de Salud;

III) que la finalidad de este decreto es sentar las bases para la regulación de dichos Centros o Servicios;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 168, numeral 4 de la Constitución y la Ley N° 9202 (Orgánica de Salud Pública) de 12 de enero de 1934, Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007 y Ley N° 19.666 de 4 de octubre de 2018;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- De acuerdo a las definiciones contenidas en la ley objeto de la presente reglamentación, constituye un Centro o Servicio de Referencia la entidad o parte de ella que se aboque exclusivamente a la atención de patologías que reúnan las características que se exponen a continuación y hayan sido designados como tal por el Ministerio de Salud Pública:

- ser generalmente complejas y de baja prevalencia.
- requerir para su adecuada prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de elevados niveles de especialización y de experiencia en los recursos humanos.
- requerir de recursos tecnológicos, instalaciones y equipamiento de alta especialización.
- necesitar de un mínimo de casos que justifique la concentración en un número reducido de entidades de forma de alcanzar una relación costo-efectividad favorable.

Artículo 2º.- El Ministerio de Salud Pública determinará las patologías que cumplan con los criterios establecidos en el Artículo 1º, previa consulta a la Comisión Honoraria Asesora creada por el artículo 15 de la Ley N° 19.666.

La determinación de las patologías será gradual en función de la estrategia de priorización definida por dicha Secretaría de Estado para la implementación de la puesta en funcionamiento de los Centros o Servicios de Referencia de acuerdo a lo previsto en la ley que se reglamenta.

Artículo 3º.- Los Centros o Servicios de Referencia brindarán la atención a todos los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud que lo requieran con independencia de su lugar de residencia.

Cada Centro o Servicio de Referencia será único y exclusivo en el tratamiento de la patología para lo que fue creado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso que sigue.

En aquellos casos vinculados a la atención de patologías tiempo dependiente, se justificará la designación de más de un Centro o Servicio de referencia para la misma patología, distribuido en el territorio nacional en función de la evaluación que realice la Comisión Honoraria Asesora.

En estos casos, el Ministerio de Salud Pública definirá los criterios de referenciación geográficos que se deban aplicar para la remisión de los usuarios a cada Centro o Servicio.

Artículo 4º.- Aquellos usuarios una vez diagnosticados con patologías para cuya atención se haya designado un Centro o Servicio de Referencia, de acuerdo a lo previsto en la presente reglamentación y que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa de cobertura elaborada por el Fondo Nacional de Recursos en cada caso específico, serán remitidos por el prestador integral de salud público o privado del que el paciente sea usuario al Centro o Servicio de Referencia correspondiente. Cuando se trate de patologías fetales diagnosticadas in útero, se derivará a la embarazada al Centro o Servicio respectivo, de acuerdo a criterio médico.

Cuando se trate de una situación de emergencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 145 a 149 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017 y su reglamentación, y se requiera la derivación del usuario a un Centro o Servicio de Referencia, este deberá mantener comunicación con el prestador integral de salud público o privado del que el paciente sea usuario, en los términos previstos en el artículo 6º del Decreto N° 211/018 de 9 de julio de 2018. Dicha comunicación será preceptiva a todos los efectos del presente decreto, por lo cual su omisión extinguirá el derecho a la cobertura financiera del Fondo Nacional de Recursos prevista en el artículo 23 del mismo.

A la Comisión Honoraria Asesora le corresponde proponer al Ministerio de Salud Pública el procedimiento de referencia de los usuarios a los Centros o Servicios de Referencia así como el procedimiento de contra-referencia por el cual los usuarios retornan a su prestador integral, de acuerdo al literal E) del artículo 16 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 5º.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley N° 19.666, todas aquellas entidades que soliciten ser

designadas como Centros o Servicios de Referencia deberán acreditar, como mínimo, los siguientes factores, los que serán evaluados por la Comisión Honoraria Asesora:

- a) voluntad explícita de la dirección de la entidad de presentarse como Centro o Servicio de referencia sujeto a las directrices, controles y evaluaciones del Ministerio de Salud Pública y del Fondo Nacional de Recursos así como a la determinación de precios que se realice de acuerdo a lo previsto en el artículo 29º del presente Decreto.
- b) conocimiento y experiencia práctica documentada según estándares internacionales en el manejo de la patología que se trate.
- c) contar con equipamiento, recursos humanos y materiales disponibles, suficientes y actualizados.
- d) contar con un sistema de información que permita evaluar la calidad de los servicios prestados.
- e) capacidad y disposición para la formación de profesionales externos al Centro o Servicio sin perjuicio de la capacitación continua de sus propios profesionales.
- f) garantizar la continuidad de la prestación del servicio incluyendo la presentación de un plan de contingencia.
- g) cumplir con los requerimientos específicos para cada patología exigidos por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 6º.- Una vez cumplidos los criterios señalados en el artículo 5º de este decreto, la designación del Centro o Servicio de Referencia quedará condicionada a la firma de un Compromiso con el Fondo Nacional de Recursos en el cual se establecerán las condiciones de funcionamiento, la modalidad y criterios de pago, la normativa de cobertura y los restantes derechos y obligaciones de las partes.

Artículo 7º.- Aquellas entidades que a la fecha de aprobación de la Ley Nº 19.666 tengan la exclusividad en la atención de cierta patología que reúna las características previstas en el artículo 1º del presente Decreto, determinada por el Ministerio de Salud Pública según lo establecido en el artículo 2º y que tengan interés en ser designados como Centro o Servicio de Referencia, deberán presentarse ante dicha Secretaría de Estado a tales efectos.

Para ello deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos definidos en los artículos 5º y 6º de este Decreto.

En tales casos, el Ministerio de Salud Pública podrá proceder a la designación directa del Centro o Servicio de Referencia de que se trate, prescindiendo del llamado público a interesados previsto en el artículo 9º de la Ley Nº 19.666 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º de la misma.

Artículo 8º.- Luego de la determinación de una o más patologías por parte del Ministerio de Salud Pública, en función de la gradualidad consignada en el artículo 2º de esta norma y fuera de los casos de excepción previstos en el artículo anterior, dicha Secretaría de Estado deberá hacer llamado público a interesados en la designación como Centro o Servicio de Referencia.

Artículo 9º.- Para aquellas entidades a que refiere el artículo 14º de la Ley Nº 19.666, el plazo que tendrán para cesar en las actividades comprendidas en dicha disposición, de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo, se computará a partir de la notificación de la resolución fundada del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 10º.- La designación como Centro o Servicio de Referencia por parte del Ministerio de Salud Pública definirá la fecha a partir de la cual dicho Centro o Servicio comenzará a funcionar e implicará la autorización para actuar como tal por un plazo de cinco años, a contar desde la mencionada fecha. En los casos en que se verifique lo previsto en el artículo 14º de la Ley Nº 19.666, la fecha en la que comenzará a funcionar el Centro o Servicio de Referencia designado, coincidirá con la prevista para el cese al que refiere el artículo precedente.

Cuando resten entre seis y nueve meses para la finalización del plazo de designación, el Centro o Servicio de Referencia podrá solicitar la renovación de la misma, por igual plazo, para lo cual se requerirá la evaluación previa de la Comisión Honoraria Asesora. En caso de no solicitar la renovación, el Ministerio de Salud Pública deberá realizar un nuevo llamado público a interesados en la designación como Centro o Servicio de Referencia.

El Ministerio de Salud Pública controlará que, durante el plazo de vigencia de cada designación, se mantenga el cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarios para el funcionamiento de cada Centro o Servicio de Referencia.

Artículo 11º.- El Ministerio de Salud Pública quedará facultado a evaluar la calidad asistencial de los Centros o Servicios de Referencia con base en indicadores que permitan comparar los resultados, entre otros, con la experiencia internacional.

Artículo 12º.- El registro de los Centros y Servicios de Referencia en el Ministerio de Salud Pública será responsabilidad de la Dirección General de la Salud, que determinará la información a requerir.

Artículo 13º.- Cada Centro o Servicio de Referencia deberá remitir anualmente a la Dirección General de la Salud el plan anual de formación de recursos humanos y las actividades que lo comprenden, así como su evaluación al final del ejercicio.

El mismo podrá incluir formación en: especialidades médicas afines, licenciaturas, y/o en profesiones o carreras vinculadas a los fines asistenciales objeto del Centro o Servicio de Referencia. Podrán desarrollarse bajo la forma de residencias, postgrados, pasantías, o de capacitación continua.

El plan deberá contemplar la capacitación de recursos humanos internos y externos al centro. En el caso de los recursos humanos externos, la capacitación deberá realizarse de manera tal que, una vez formados, sean capaces de atender en forma integral la patología de la que trate el Centro o Servicio de Referencia.

Artículo 14º.- Los dictámenes de la Comisión Honoraria Asesora en relación a la designación de Centros o Servicios de Referencia no tienen el carácter de vinculantes.

Artículo 15º.- En caso de que se produzca alguna modificación en los criterios en función de los cuales se le designó como Centro o Servicio de Referencia, éste deberá comunicarlo de forma inmediata al Ministerio de Salud Pública.

Artículo 16º.- Si el Centro o Servicio de Referencia deja de cumplir con alguno de los criterios por los cuales se le designó como tal, o con alguno de los requisitos definidos en los artículos 5º y 6º del presente Decreto, el Ministerio de Salud Pública podrá proceder a la revocación de la designación, previa evaluación de la Comisión Honoraria Asesora.

Artículo 17º.- Cuando por circunstancias excepcionales el Centro o Servicio de Referencia no pueda brindar la atención a los usuarios, por problemas estructurales o funcionales intempestivos deberá poner inmediatamente en conocimiento de tal situación al Ministerio de Salud Pública y al Fondo Nacional de Recursos, señalando el tiempo previsible en que durará la incidencia.

Artículo 18º.- En caso de interrupción de la atención de un Centro o Servicio de Referencia que sea único para asistir determinada patología, originada en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, se deberá mantener la asistencia alternativa que asegure la integridad del paciente, mediante la aplicación del plan de contingencia presentado de acuerdo a lo previsto en el artículo 5º del presente Decreto.

Artículo 19º.- Habiendo más de un Centro o Servicio de Referencia para la misma patología, deberán efectuar convenios de servicios entre sí, asegurando de ese modo la continuidad asistencial ante cualquier incidencia que afecte el normal funcionamiento de uno de ellos. Esto debe constar, asimismo, en el plan de contingencia oportunamente presentado de acuerdo al artículo 5º de este Decreto.

Artículo 20º.- Los Centros o Servicios de Referencia deberán establecer y mantener los sistemas de información requeridos en el literal d) del artículo 7º de la Ley Nº 19.666 estando además obligados a proporcionar toda la información que le sea solicitada por el Ministerio de Salud Pública y por el Fondo Nacional de Recursos en la oportunidad y con la forma que estos determinen. Deberán asimismo garantizar la disponibilidad de la información y la comunicación recíproca con el prestador integral de salud al que pertenece el usuario, asegurando la confidencialidad de los datos y la información relevante.

Todos los datos y la información deberán estar protegidos contra pérdidas, destrucción, alteración y acceso o uso no autorizado.

Artículo 21°.- El Ministerio de Salud Pública elaborará normas de habilitación particulares para cada Centro o Servicio de Referencia, de acuerdo a la patología, sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente en todo lo no regulado en forma específica.

Artículo 22°.- Los integrantes de la Comisión creada por el artículo 15 de la Ley N° 19.666, titulares y alternos, serán designados por los organismos que representan, los cuales lo comunicarán al Ministerio de Salud Pública.

El Ministro de Salud Pública designará al representante de los prestadores integrales de salud, titular y su alterno.

A esos efectos, los prestadores públicos o privados que, individualmente considerados o integrando asociaciones de segundo grado, tengan la representatividad mayoritaria de la población usuaria, enviarán los candidatos para el cargo mencionado en carácter de titular y alterno para dicha representación cada dos años.

A efectos de evaluar la representatividad, se considerará la cantidad de usuarios de cada prestador de acuerdo con los datos del Registro Único de Cobertura de Asistencia Formal (RUCAF).

Artículo 23°.- La atención de patologías a través del uso de técnicas, procedimientos y tecnologías que se brinden en los Centros o Servicios de Referencia designados de conformidad con lo dispuesto en la presente reglamentación, tendrá la cobertura financiera del Fondo Nacional de Recursos.

Artículo 24°.- Las prestaciones a ser brindadas por un Centro o Servicio de Referencia, que a la fecha de su designación como tal se encuentren con cobertura financiera del Fondo Nacional de Recursos, seguirán siendo cubiertas financieramente por este.

Artículo 25°.- Aquellas prestaciones que se encuentren incluidas en el Plan Integral de Atención en Salud (PIAS) aprobado por el Ministerio de Salud Pública y no estén cubiertas financieramente por el Fondo Nacional de Recursos, cuya provisión se determine que han de quedar bajo la responsabilidad de un Centro o Servicio de Referencia, pasarán a ser financiadas por el Fondo Nacional de Recursos a partir de que el Centro o Servicio comience a funcionar como tal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del presente decreto.

En el mismo momento se deducirá el costo equivalente asociado a las prestaciones brindadas por el Centro o Servicio de Referencia del valor del componente cápita de la cuota salud que el Fondo Nacional de Salud paga a los prestadores integrales y de las cuotas de afiliación individual y colectiva que cobran las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

La deducción a la que refiere el inciso anterior será determinada por los Ministerios de Salud Pública y de Economía y Finanzas considerando, entre otros elementos: prevalencia e incidencia de la patología, costos directos e indirectos de la prestación de los servicios tanto fijos como variables.

Artículo 26°.- La incorporación al PIAS de prestaciones a ser brindadas por Centros o Servicios de Referencia, estará supeditada a informe favorable de evaluación económica e impacto presupuestal realizado por el Fondo Nacional de Recursos y avalado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 27°.- Los prestadores integrales deberán suministrar toda la información que el Poder Ejecutivo requiera para la determinación del costo equivalente a deducir previsto en el artículo 25 del presente decreto.

En los casos de los artículos 25 y 26, y en cuanto corresponda, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 18.211, el Decreto N° 81/012 de 13 de marzo de 2012 y los Contratos de Gestión suscritos entre la Junta Nacional de Salud y los prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Artículo 28°.- Para aquellos usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud que se encuentren comprendidos en los literales siguientes, el financiamiento será el que se describe en cada caso:

- a) Usuarios de ASSE con Carné de Asistencia Gratuito, de acuerdo

a lo definido en el Decreto N° 179/002, de 21 de mayo de 2002, en la redacción dada por el Decreto N° 287/012, de 27 de agosto de 2012. El costo derivado de su atención en los Centros o Servicios de Referencia será reembolsado al Fondo Nacional de Recursos por el Ministerio de Economía y Finanzas de igual forma a lo establecido en el artículo 136 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002, para el caso de la atención en los Institutos de Medicina Altamente Especializada.

- b) Usuarios de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Sanidad Policial, sin cobertura por el Seguro Nacional de Salud. El costo derivado de su atención en los Centros o Servicios de Referencia será reembolsado al Fondo Nacional de Recursos por la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Sanidad Policial, respectivamente, de igual forma a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 16.343 de 24 de diciembre de 1992, para el caso de la atención en los Institutos de Medicina Altamente Especializada.

- c) Usuarios de seguros integrales a los que refiere el artículo 265 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, no incluidos en el Seguro Nacional de Salud y que no pagan la cuota correspondiente del Fondo Nacional de Recursos. El costo derivado de su atención en los Centros o Servicios de Referencia será reembolsado al Fondo Nacional de Recursos por el seguro integral del cual el paciente es afiliado, incluido los casos previstos en el inciso segundo del artículo 4° del presente decreto.

Artículo 29°.- La determinación del precio que el Fondo Nacional de Recursos abonará a cada Centro o Servicio de Referencia por la asistencia y tratamiento de la patología para la que fue designado se realizará de igual forma a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 16.343 de 24 de diciembre de 1992, para el caso de la atención en los Institutos de Medicina Altamente Especializada.

Artículo 30°.- Comuníquese. Publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO; DANILO ASTORI.

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO - ASSE

11

Resolución 5.739/018

Apruébase la nómina de funcionarios que se incorporan al padrón presupuestal de ASSE a partir del 1° de noviembre de 2018.

(1.486)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 14 de Noviembre de 2018

Visto: lo dispuesto por el Artículo 610 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015;

Resultando: que dicha norma faculta a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a incorporar a su padrones presupuestales, previa evaluación favorable; al personal que a la fecha de la promulgación de la aludida Ley, se encuentre vinculado contractualmente por el régimen establecido en la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002 y prestando funciones en el Departamento de Alimentación de la Unidad Ejecutora del Inciso;

Considerando: I) que se han verificado los extremos requeridos por la norma, respecto del personal que se dirá, dando por cumplido el control interno de legalidad, según lo informado por la Gerencia de RR.HH. de A.S.S.E,

II) que los cargos referidos fueron creados al amparo del artículo 30 de la Ley 17.556 de fecha 18 de setiembre del 2002 y financiado según el artículo 283 de la Ley 18.996 del 7 de noviembre del 2012,

III) que A.S.S.E., cuenta con el crédito presupuestal que financia la contratación vigentes del referido personal, proveniente de la reasignación de los créditos de gastos de funcionamiento al grupo 0, "Retribuciones Personales", efectuada oportunamente por el Ministerio de Economía y Finanzas, al amparo de lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley N° 18.996 del 7 de noviembre del 2012;

Atento: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el Artículo 610 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015;

El Directorio de A.S.S.E

Resuelve:

1. Apruébase la contratación de funcionario que se incorpora al padrón presupuestal de A.S.S.E. a partir del 1° de noviembre de 2018, en los cargos que en cada caso se indica en el anexo adjunto y que forma parte de la presente resolución.

2. Los referidos funcionarios fueron contratados al amparo de la facultad concedida por el Artículo 283 de la Ley N° 18.996 de fecha 7 de noviembre de 2012.

3. Reasígnense dentro del grupo 0 "Retribuciones Personales", los montos requeridos para financiar la incorporación dispuesta en los objetos de gasto que correspondan.

4. Comuníquese a Gerencia General, Gerencia Administrativa, Gerencia de Recursos Humanos de la Administración de los Servicios de Salud del Estado y a las Unidades Ejecutoras involucradas.

Resolución 5739/2018
Ref. 29/068/3/9016/2018
MB/vm

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

**ANEXO DE PRESUPUESTACIÓN GRUPO 98
AL AMPARO DEL ARTÍCULO 610 DE LA LEY N° 19.355 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2015
RES. N° 5739 / 2018**

UE	Nombre Completo	CI	ESC	GDO	DENOMINACION	CORRELATIVO	Fecha de Ingreso
4	VALERIA YOSELIN BARREIRO BERMUDEZ	42970138	F	2	AUX. IV SERVICIO	23861	01/07/2017
4	DIEGO RAUL VAZQUEZ PERALTA	38249010	F	2	AUX. IV SERVICIO	23862	01/03/2016
4	ANA LAURA TRINDADE PENA	40077681	F	2	AUX. IV SERVICIO	23863	01/10/2017
4	LAURA ALEXANDRA TITO DIAZ	48579013	F	2	AUX. IV SERVICIO	23864	14/07/2016
4	EVANGELINA NAIR TEXEIRA CAYETANO	37398852	F	2	AUX. IV SERVICIO	23865	12/04/2016
4	SILVANA MARIA RIVERA MONTEJO	41112802	F	2	AUX. IV SERVICIO	23866	01/01/2016
4	YACQUELINE ADRIANA RETAMAR PIROZINSKI	41089605	F	2	AUX. IV SERVICIO	23867	01/07/2017
4	MARY JEANETTE PORRES PAIVA	36111247	F	2	AUX. IV SERVICIO	23868	01/06/2017
4	GABRIELA SABINA NUNEZ LOPEZ	46814649	F	2	AUX. IV SERVICIO	23869	01/07/2017
4	MARIA STEPHANY MENDOZA PEPE	46408359	F	2	AUX. IV SERVICIO	23870	10/01/2014
4	MARIA DEL CARMEN MARQUEZ ALVEZ	19368558	F	2	AUX. IV SERVICIO	23871	01/06/2016
4	MARIA CRISTINA LORENES RODRIGUEZ	20084573	F	2	AUX. IV SERVICIO	23872	01/07/2017
4	PATRICIA SILVANA HERNANDEZ ALMADA	31838438	F	2	AUX. IV SERVICIO	23873	01/06/2017
4	AGATTA PATRICIA FREIRE MORALES	42470326	F	2	AUX. IV SERVICIO	23874	14/06/2016
4	MARIA ALEJANDRA FORTUNEZ GUEVARA	18415778	F	2	AUX. IV SERVICIO	23875	01/03/2014
4	ERMINDA EDELMIRA DEL RIO YORDI	25990197	F	2	AUX. IV SERVICIO	23876	01/07/2017
4	MIGUEL ANGEL BENTANCOR CHIFFONE	41319644	F	2	AUX. IV SERVICIO	23877	01/06/2017
4	ESTEFANIA YOLANDA BATISTA OJEDA	53466865	F	2	AUX. IV SERVICIO	23878	01/06/2016
4	NATALIA LORENA VIERA	36292435	F	2	AUX. IV SERVICIO	23882	01/03/2013
4	ANDREA RENE PEREIRA MUNOZ	44482169	F	2	AUX. IV SERVICIO	23881	01/11/2013
15	MIRIAM ESTHER LOZANO DE LOS SANTOS	35732721	F	2	AUX. IV SERVICIO	6458	01/06/2014

12

Resolución 1.007/019

Encárgase a la Técnica III Abogado Dra. Lorena Medina González en la función de Director de la División de Asesoría Jurídica de ASSE.

(1.487)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 13 de Marzo de 2019

Visto: que se encuentra acéfala la función de Director de la División de Asesoría Jurídica de A.S.S.E.;

Resultando: que se propone para desempeñar dicha función, a la Técnico III Abogado Dra. Lorena Medina González (C.I. 4.598.507-1) quien cumple con el perfil adecuado para desempeñar eficientemente la tarea;

Considerando: que en tal sentido, corresponde proceder en consecuencia;

Atento: a lo expuesto y a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 18.161 del 29/07/07;

El Directorio de A.S.S.E.

Resuelve:

1º) Encárgase a la Técnico III Abogado Dra. Lorena Medina

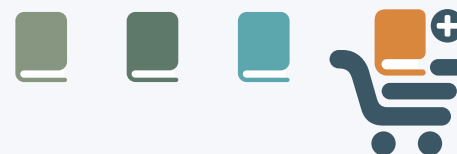
González (C.I. 4.598.507-1) en la función de Director de la División de Asesoría Jurídica de A.S.S.E.

2º) Establécese que la remuneración y carga horaria deberán adecuarse a las nuevas funciones que le son encomendadas a la Dra. Medina.

3º) Notifíquese. Comuníquese. Tome nota la Dirección Jurídica Notarial.

Nota: 11049/2018
Res.: 1007/2019
/mcm

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.



Librería Digital

impo.com.uy/tienda